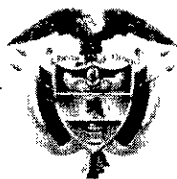


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ WILLIAM ÁVILA MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD «DAS» (Extinto) - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
RADICACIÓN:	50001-33-31-006-2010-00301-01

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante auto del 20 de enero de 2017¹ para mejor proveer, se ordenó oficiar al Archivo General de la Nación -AGN- a fin de que remitiera a esta Corporación los extractos del informe de inteligencia y contrainteligencia de carácter reservado del 25 de febrero de 2010, relacionado con la desvinculación del demandante JOSÉ WILLIAM ÁVILA MORENO, así como el Acta No. 4 de carácter secreto del 09 de febrero de 2010, el cual corresponde a la reunión de contrainteligencia interna para presentar resultados sobre el concepto de lealtad para algunos funcionarios.

No obstante, a folios 117 - 119 obra respuesta de la Dirección General del AGN, indicando que por competencia, realizó el traslado del oficio No. 0507² a la DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA, debido a que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1° del Decreto 1303 de 2014, los archivos que contienen información de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del DAS están a cargo del AGN, no obstante, se requiere la autorización de la autoridad competente para el acceso, consulta y suministro de información o archivos de carácter reservados.

En ese efecto, la Dirección Nacional de Inteligencia -DNI- suministró respuesta³ manifestando que de acuerdo con el Decreto 1303 de 2014, se ordenó recibir los archivos de carácter reservado del extinto DAS de forma conjunta entre el Archivo General de la Nación y la Dirección Nacional de Inteligencia, sin clasificar, inventariar ni tener conocimiento del estado en que se encuentra, puesto que, la Procuraduría General de la Nación, delegada preventiva para los Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, recomendó a la DNI, mediante escrito calendado 16 de febrero de 2015⁴, abstenerse de realizar cualquier tipo de revisión, inspección, lectura o consulta de los archivos con reserva legal.

Sin embargo, la DNI autorizó expresamente a este Despacho, a efectos de realizar el acceso y consulta a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados, para lo

¹ Folio 111 del cuaderno de segunda instancia

² Folio 112 ibídem

³ Folio 114 - 116 ibídem

⁴ Anverso folio 115 y folio 116 ibídem.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-31-006-2010-00301-01
Auto: Realizar diligencia+Comunica a las partes+reconoce personería+niega vinculación
AH

cual, elaboró una programación con la finalidad de ser atendidos en diligencia judicial los días 17, 18, 19, 24 y 25 de julio de 2017 en las instalaciones del Archivo General de la Nación.

Como quiera que a este Despacho le fue imposible llevar a cabo la diligencia en los días programados, se requirió a la Dirección Nacional de Inteligencia mediante correo electrónico, a fin de que se reprogramara la diligencia, por consiguiente la DNI asignó los días 03 y 04 de octubre de 2017⁵, así mismo, solicitó la confirmación de asistencia y datos de quienes realizarán y participarán en la diligencia judicial.

Aunque, esta Corporación ordenó oficiar al Archivo General de la Nación, con el fin de que remitirá a este Despacho los documentos requeridos, empero, ante la dificultad de dicha entidad para realizar lo ordenado mediante auto del 20 de enero de 2017 y en pro de aplicar los principios de celeridad y economía procesal, se dispondrá realizar diligencia de exhibición de documentos con inspección judicial, de conformidad con el artículo 287 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes, se hace necesario requerir a las partes para que en término prudencial manifiesten su intención de asistir a la diligencia, indicando sus nombres completos y números de identidad, con el fin de coordinar el ingreso al Archivo General de la Nación en razón a los controles de seguridad que allí se tienen.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-928 del 2004, indicó:

"En todo caso, si se aceptase que en realidad existe un informe de inteligencia... esta sala considera necesario aclarar que, en este evento la reserva que pudiera cobijar a este documento no podría oponerse al actor, en virtud del derecho de defensa que a éste último le asiste.

(...) la confidencialidad en un Estado democrático no puede ser absoluta, como quiera que la regla general es el principio de publicidad en la actuación de las autoridades y la excepción es la reserva; por consiguiente, el operador jurídico no sólo debe valorar que una norma de rango legal autorice la reserva del documento, sino cuales derechos, principios y valores constitucionales están afectados con la restricción..." (Negrita original del texto).

En este punto, conviene decir que si bien a esta Corporación le corresponde asegurar la reserva legal, así como la protección de identidad de los funcionarios que intervinieron en los informes requeridos, de conformidad con el Decreto 1303 de 2014, se hace necesario resaltar, que la respectiva exhibición se hará únicamente para éste Despacho y para los extremos de la *litis*.

Ahora bien, como la diligencia judicial debe llevarse a cabo fuera de ésta jurisdicción, por tanto no se iniciará su práctica en el despacho del Juez como lo indica el numeral 1º del artículo 246 del C.P.C., sino en las instalaciones del Archivo General de la Nación, ubicada

⁵ Folio 172 del cuaderno de segunda instancia.

⁶ Artículo 246. *Práctica de la inspección. En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas:*

1. La diligencia se iniciará en el despacho del juez y se practicará con las partes que concurran y los peritos, si se hubiere ordenado su intervención, caso en el cual se aplicará lo dispuesto sobre este medio de prueba; cuando la parte que la pidió no comparece, el juez podrá practicarla si le fuere posible y lo considera conveniente.

en la Carrera 6ª No. 6-91, en la ciudad de Bogotá D.C., los días 03 y 04 de octubre de 2017 a partir de las 08:00 am.

De otra parte, a folio 123 obra sustitución de poder del abogado Juan Pablo Guerrero Rivera, quien manifiesta ser apoderado de la convocada Unidad Nacional de Protección, al doctor Jhon Mauricio Camacho Silva para que represente los intereses de la mencionada entidad, sin embargo, dicho escrito de sustitución no anexa las formalidades legales, por lo que este Despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica.

En otro aspecto, se observa que mediante auto del 31 de marzo de 2017⁷ se aceptó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- como sucesor procesal del hoy extinto, Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, de ese modo, solicitó vincular al patrimonio autónomo PAP administrado por la fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- de conformidad con el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015. Así mismo, otorgó poder⁸ a la abogada CLAUDIA MARÍA PÁEZ BUENO, revocando tácitamente el poder conferido a la doctora Martha Edmee Ramírez Fayad.

Por otro lado, la Fiduprevisora S.A., a folio 125 allegó poder otorgado a la doctora CLAUDIA MARÍA PÁEZ BUENO, indicando que la mencionada entidad actúa única y exclusivamente como vocero del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio.

Al respecto, el Consejo de Estado, en reciente sentencia indicó:

"(...) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es la entidad llamada a suceder procesalmente al DAS en los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor de este último, pero las condenas que resulten de esos procesos deben ser pagados con cargo al patrimonio autónomo creado en virtud del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015.

En este orden de ideas, es innecesario vincular al patrimonio autónomo constituido en cumplimiento de lo establecido en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, pues la encargada de asumir la atención y el cuidado de tales procesos y, por ende, de llevar la correspondiente representación judicial del extinto DAS en ellos es la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al paso que el papel del referido patrimonio autónomo es el de mero pagador de las condenas que surjan de ellos, para lo cual será deber de la Agencia informarle los resultados respectivos"⁹. (Resaltado del Despacho).

En ese sentido, si bien en el asunto de la referencia uno de los extremos de la *litis* es el extinto DAS, esta Corporación no vinculará al proceso a la Fiduprevisora S.A., por ser la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- el sucesor procesal y por consiguiente a la que le corresponde la defensa jurídica, en consecuencia, este Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a la abogada Claudia María Páez Bueno como apoderada de la Fiduciaria.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

⁷ Folios 121-122 cuaderno de segunda instancia.

⁸ Folio 163 íbidem.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 24 de mayo de 2017, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Rad. 81001-23-31-000-2011-10025-01 (51763)

RESUELVE:

PRIMERO.- REALIZAR diligencia de exhibición de documentos con inspección judicial, de conformidad con el artículo 287 del Código de Procedimiento Civil, los días 03 y 04 de octubre de 2017 a partir de las 08:00 a.m. en las instalaciones del Archivo General de la Nación, ubicada en la Carrera 6ª No. 6-91, en la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- Por Secretaría **COMUNICAR** a las partes el contenido de esta providencia para que en el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación, manifiesten su intención de asistir a la diligencia judicial, conforme a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica para actuar a **CLAUDIA MARÍA PÁEZ BUENO**, como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDEJ-, en los términos del poder conferido.

CUARTO.- NEGAR la solicitud de vinculación de la FIDUPREVISORA S.A. al proceso de la referencia.

QUINTO.- En consecuencia de lo anterior; **ABSTÉNGASE** de reconocerle personería jurídica para actuar a Claudia María Páez Bueno, como apoderada judicial de la FIDUPREVISORA S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado